



PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-SR-24-00028

Recurso de Casación Civil

Exp. núm. 549-2016-ECIV-01275

Recurrente: Empresa Distribuidora de Electricidad del Este S.A. (Edeeste)

Recurridos: PER1

Ponente: Magda. Pilar Jiménez Ortiz

CASAN PARCIALMENTE

En nombre de la República, las SALAS REUNIDAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competentes para conocer del segundo recurso de casación relacionado con el mismo punto, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, conformadas por el magistrado Luis Henry Molina Peña, quien las preside, y los magistrados y las magistradas Manuel R. Herrera Carbuccia, Pilar Jiménez Ortiz, Francisco Antonio Jerez Mena, Manuel Alexis Read Ortiz, Nancy I. Salcedo Fernández, Justiniano Montero Montero, Anselmo A. Bello Ferreras, María G. Garabito Ramírez, Vanessa E. Acosta Peralta, Samuel A. Arias Arzeno, Rafael Vásquez Goico y Moisés A. Ferrer Landrón; en fecha **30 del mes de abril del año 2024**, año 181.º de la Independencia y año 161.º de la Restauración, dictan la sentencia siguiente:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por la **Empresa Distribuidora de Electricidad del Este S.A. (Edeeste)**, quien tiene como abogadas constituidas y apoderadas a las Lcdas. María Mercedes Gonzalo Garachana y Paloma Montserrat Fernández Gonzalo, de generales que constan en el expediente.

Figura como parte recurrida, **PER1** quien tiene como abogado constituido y apoderado al Dr. Santo del Rosario Mateo, de generales que constan en el expediente.



PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-SR-24-00028

Recurso de Casación Civil

Exp. núm. 549-2016-ECIV-01275

Recurrente: Empresa Distribuidora de Electricidad del Este S.A. (Edeeste)

Recurridos: PER1

Contra la sentencia civil núm. 1499-2023-SSEN-00041, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en fecha 10 de febrero de 2023, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: En virtud de la casación parcial con envío dispuesta por sentencia de la Suprema Corte de Justicia, MODIFICA el párrafo del Ordinal Segundo de la Sentencia Civil No. 549- 2018-SSENT-00572, contenida en el expediente No. 549-2016-ECIV-01275, de fecha 15 del mes de febrero del año 2018, dictada por la Primera Sala Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la provincia de Santo Domingo, para que en lo adelante se lea de la manera siguiente: Acoger parcialmente en cuanto al fondo, la demanda Reparación de Daños y Perjuicios antes descrita, en consecuencia, condena a la demandada Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S.A (EDEESTE), al pago de: a) Nueve millones setecientos ochenta y siete mil novecientos noventa pesos dominicanos con 00/100 (RD\$9,787,950.00), en favor del señor PER2 como justa reparación por los daños materiales padecidos y b) Quinientos cincuenta mil pesos (RD\$550.000,00) en favor del señor PER1 como justa reparación por los daños morales padecidos, de conformidad con la motivación contenida en el cuerpo de esta decisión. **SEGUNDO:** COMPENSA las costas del procedimiento, en virtud de la solución dada al presente caso.



PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-SR-24-00028

Recurso de Casación Civil

Exp. núm. 549-2016-ECIV-01275

Recurrente: Empresa Distribuidora de Electricidad del Este S.A. (Edeeste)

Recurridos: PER1

LUEGO DE HABER EXAMINADO LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL
EXPEDIENTE:

- A. En el expediente constan: **a)** el memorial de casación de fecha 25 de mayo de 2023, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios contra la sentencia recurrida; **b)** memorial de defensa de fecha 6 de junio de 2023, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa.
- B. De acuerdo al artículo 26 de la Ley núm. 2-23 del 17 de enero de 2023, no procede la notificación del recurso que nos ocupa al Ministerio Público, por lo que se decidirá el asunto en cámara de consejo sin necesidad de celebración de audiencia, tal y como lo permite el artículo 29 de Ley 2-23, del 17 de enero de 2023.

LAS SALAS REUNIDAS, LUEGO DE HABER DELIBERADO:

1. En el presente recurso de casación figura como parte recurrente la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este S.A. (Edeeste); y, como parte recurrida **PER1**

Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos que a ella se refieren, es posible establecer lo siguiente: **a)** **PER1** interpuso una demanda en reparación de daños y perjuicios contra Edeeste, aduciendo que un incendio provocado por un alto voltaje destruyó el inmueble donde se alojaba una colchonería de su propiedad y todas las mercancías que en ella guarnecían; **b)** la indicada demanda fue acogida en primer grado mediante la sentencia civil núm. 549-2018-SSSENT-00572 de fecha



PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-SR-24-00028

Recurso de Casación Civil

Exp. núm. 549-2016-ECIV-01275

Recurrente: Empresa Distribuidora de Electricidad del Este S.A. (Edeeste)

Recurridos: PER1

15 de febrero de 2018, cuyo dispositivo condenó a la demandada al pago de una indemnización de RD\$9,849,700.00 por daños materiales, más RD\$500,000.00 por daños morales; **c)** no conforme con la decisión, la hoy recurrente interpuso un recurso de apelación, siendo rechazado por los motivos dados en la sentencia civil núm. 1500-2019-SSEN-00094 de fecha 4 de marzo de 2019; **d)** el fallo anterior fue casado por la Primera Sala de esta sede, al tenor de la sentencia núm. SCJ-PS-22-0743 de fecha 16 de marzo de 2022; y **e)** la jurisdicción de envío dictó el fallo ahora impugnado, cuyo dispositivo condenó a Edeeste al pago de RD\$9,787,950.00 por concepto de daños materiales, y RD\$550,000.00 por daños morales.

2. Al tenor del artículo 15 de la Ley 25 de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, se deriva que al versar el presente recurso de casación sobre el mismo punto de derecho resuelto en ocasión del primer recurso de casación, se trata de una contestación de la competencia de las Salas Reunidas de la Corte de Casación, por tratarse del mismo punto de derecho que había resuelto la jurisdicción subrogada, cabe destacar que igual solución aplica cuando se trata de puntos mixtos, es decir cuando se suscite que la dimensión de lo juzgado versa sobre un nuevo punto y sobre que hubiere sido juzgado en ocasión de la apelación inicialmente juzgada.

En cuanto al interés casacional



PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-SR-24-00028

Recurso de Casación Civil

Exp. núm. 549-2016-ECIV-01275

Recurrente: Empresa Distribuidora de Electricidad del Este S.A. (Edeeste)

Recurridos: PER1

3. Antes del examen de los medios de casación, procede que estas Salas Reunidas de la Corte de Casación ponderen de oficio si en el presente recurso de casación debe exigirse la justificación de un interés casacional como presupuesto de admisibilidad, o si por el contrario se trata de los casos en que no se requiere tal justificación.

4. En ese sentido, según se desprende de la Ley 2 de 2023, no será necesario acreditar interés casacional cuando el recurso de casación se interponga contra: i. Decisiones señaladas en los numerales 1 y 2 del art. 10 de la Ley 2-23; ii. Decisiones dictadas en materia de embargo inmobiliario en que se encuentre abierto el recurso de casación; iii. Decisiones que hayan inaplicado una norma por considerarla inconstitucional, pues es obligación de la Corte de Casación juzgar lo relativo a la inconstitucionalidad aun cuando lo principal no fuere susceptible de recurso de casación (párr. II, art. 10); iv. Cuando el recurso de casación se funde en la causa de contradicción de sentencias establecida en el art. 13 de la Ley 2-23; v. Cuando el recurso de casación se funde en infracción a las normas procesales que deben ser observadas al momento de dictarse las sentencias; vi. Cuando el recurso de casación se funde en que la parte recurrente no fue oída o debidamente citada en el proceso celebrado ante los jueces del fondo que dictaron la sentencia impugnada.

5. La recurrente pretende la casación total de la sentencia impugnada y en apoyo a sus pretensiones invoca el siguiente medio de casación: “Único: Falta de motivos. Específicamente, falta de motivos que justifiquen el monto de la condena y el incremento del daño moral”.



PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-SR-24-00028

Recurso de Casación Civil

Exp. núm. 549-2016-ECIV-01275

Recurrente: Empresa Distribuidora de Electricidad del Este S.A. (Edeeste)

Recurridos: PER1

6. En ese tenor, el artículo 12 de la Ley núm. 2-23 dispone que “El recurso de casación solo podrá fundarse en la existencia de una infracción o errónea aplicación de la norma jurídica, sea en el fondo o en la forma”, infracción procesal que es definida conceptualmente como la aplicación incorrecta o indebida de una norma de carácter sustantivo o procesal en lo concerniente a cuestiones como lo relativo a la omisión de estatuir, a la falta de motivación, aspectos de competencia, ya sea funcional o en razón de la materia, así como en vulneraciones de orden sustancial de forma y de fondo, propias de las normas procesales o de orden material que correspondía a los jueces su aplicación u observancia. En tal virtud, al denunciarse en este caso infracciones procesales a cargo de los jueces, procede que estas Salas Reunidas examinen el presente recurso de casación con prescindencia de justificar la existencia de interés casacional.

Valoración de las pretensiones de las partes y del medio de casación invocado

7. En el desarrollo de su único medio, en un primer aspecto, la recurrente esencialmente aduce que la corte *a qua*: **i.** omitió establecer las consideraciones mediante las cuales arribó a su conclusión; **ii.** obvió un aspecto lógico al considerar que todas las facturas corresponden a bienes muebles que se encontraban dentro del negocio incendiado, y las acogió como válidas sin soporte fiscal alguno; y **iii.** enunció las facturas suministradas por la parte recurrida, pero en ningún momento sustentó por qué fueron acogidas como buenas y válidas, a pesar de que son imposibles de comprobar al estar escrita a puño y letra y sin comprobantes fiscales.



PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-SR-24-00028

Recurso de Casación Civil

Exp. núm. 549-2016-ECIV-01275

Recurrente: Empresa Distribuidora de Electricidad del Este S.A. (Edeeste)

Recurridos: PER1

8. En su defensa, la parte recurrida aduce que la corte *a qua* motivó adecuadamente su decisión, mediante una relación detallada de cada una de las pruebas aportadas y una extracción de su valor jurídico. Concluye argumentando que la alzada no violentó el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil.

9. En atención a la contestación que nos ocupa, es pertinente destacar que los jueces de fondo le es atribuible evaluar y retener los daños morales y materiales derivados de un mismo hecho. Esto se debe a que se trata de conceptos jurídicos distintos que tienen finalidades diferentes. Por un lado, los daños materiales se refieren a los perjuicios económicos o materiales sufridos por una persona como resultado del hecho generador. De su parte, los daños morales se refieren a los perjuicios no económicos, como el sufrimiento, el dolor emocional o la angustia que puede experimentar una persona debido al indicado hecho generador. Por consiguiente, mientras la reparación de los daños materiales procura compensar los costos de las pérdidas sufridas, cuando se trata de daños morales, lo que se pretende compensar es el sufrimiento y el impacto emocional ocasionado por el hecho¹.

10. En cuanto a la evaluación de los daños materiales se considera que los jueces están en el deber de establecer en buen derecho, en cuáles pruebas se fundamentaron para cuantificarlos, dejando ver, más allá de toda duda probable y razonable, que se trata de una sentencia con una carga de motivación capaz de bastarte a sí misma. Estas pruebas

¹ SCJ-PS-23-1690, 17 de agosto de 2023, boletín inédito.



PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-SR-24-00028

Recurso de Casación Civil

Exp. núm. 549-2016-ECIV-01275

Recurrente: Empresa Distribuidora de Electricidad del Este S.A. (Edeeste)

Recurridos: PER1

pueden consistir en facturas, cotizaciones u otros medios probatorios tendentes a cuantificar los daños materiales². En cambio, cuando se trata de daños morales, los jueces cuentan con un poder soberano para fijar la suma indemnizatoria respecto a los daños morales, siempre que den motivos suficientes para justificar el monto otorgado, los cuales debe obedecer a una evaluación *in concreto*³.

11. En la especie, la corte *a qua* condenó a Edeeste al pago de una indemnización de RD\$9,787,950.000, que corresponden a los daños materiales, y sustentó su decisión en los motivos siguientes:

Que, para evaluar la cuantía de los daños materiales causados, hemos de analizar los siguientes hechos y documentos: a. Que según factura de fecha 20 del mes de enero del año 2016, emitida por COMPSISTEM, COMPUTADORAS y SERVICIOS, se le vende al señor PER4
6 cámaras Domo 1,3 Mp por la suma de RD\$12,000.00; 1 DVR de 8 canales digital por la suma de RD\$8,500.00; 6 pares de Balum por la suma de RD\$1,500.00; 6 conectores eléctricos por la suma de RD\$360.00; 1 disco duro de 1TB por la suma de RD\$2,800.00; 1 monitor de 19 pulg., por la suma de RD\$2,500.00; 1 materiales gastables por la suma de RD\$4,500.00; 1 mano de obra e instalación por la suma de RD\$13,000.00, para un total de RD\$45,160.00; b. Que según factura de fecha 15 del mes de febrero del año 2016, emitida por COLCHONERIA LA FACIL, se le vende al señor PER4
1 cerradora de colchone marca W-300, por la suma de RD\$600,000.00; c. Que según factura de fecha 15 del mes de febrero del año 2016, emitida por COLCHONERIA LA FACIL, se le vende al señor PER4
100 interior de 60 por la

² *Ibidem*.

³ SCJ-PS-23-1664, 17 de agosto de 2023, boletín inédito.



PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-SR-24-00028

Recurso de Casación Civil

Exp. núm. 549-2016-ECIV-01275

Recurrente: Empresa Distribuidora de Electricidad del Este S.A. (Edeeste)

Recurridos: PER1

suma de RD\$130,000.00; d. Que según factura de fecha 02 del mes de marzo del año 2016, emitida por COLCHONERIA LA FACIL, se le vende al señor PER4 1 acolchadora enrco 0336 por la suma de RD\$2,000,100.00; e. Que según factura no. 4901 de fecha 04 del mes de marzo del año 2016, emitida por GABI MUEBLES, se le vende al señor PER4 60 base pintada por la suma de RD\$210,000.00; 60 base natural por la suma de RD\$162,000.00; 80 estantes pintados en caoba por la suma de RD\$280,000.00; 60 biuris pintados por la suma de RD\$192,000.00 y 60 biuris natural por la suma de RD\$1,900.00, para un total de RD\$958,000.00; f. Que según factura no. 4903 de fecha 09 del mes de mayo del año 2016, emitida por GABI MUEBLES, se le vende al señor PER4 40 gabinete de 3 y 4 pintada por la suma de RD\$108,000.00; 70 gavetero de 7 pintadas por la suma de RD\$364,000.00; 50 gavetero de 6 pintada por la suma de RD\$175,000.00; 60 gavetero de 6 natural por la suma de RD\$150,000.00, para un total de RD\$869,000.00; g. Que según factura no. 1954 de fecha 09 del mes de mayo del año 2016, emitida por COLCHONERIA ESTRELLA, se le vende al señor PER4 20 royos de perlón grueso por la suma de RD\$136,000.00; 2081 libras de plásticos c-200 por la suma de RD\$114,455.00; 1347 libras de plásticos c-120 por la suma de RD\$74,085.00; 700 yarda damasco en 1 pulgada por la suma de RD\$185,000.00; 1600 yardas nick 3/8 por la suma de RD\$192,000.00; 850 yarda damasco 3/8 de 1era por la suma de RD\$157,250.00; 400 yarda damasco de punto en 1 por la suma de RD\$144,000.00; 200 yardas damasco de punto en 3/6 por la suma de RD\$45,000.00 y 100 royos de cinta negra por la suma de RD\$140,000.00, para un total de RD\$1,188,290.00; h. Que según factura de fecha 15 del mes de mayo del año 2014, emitida por COLCHONERIA LA FACIL, se le vende al señor PER5 una cerradora Singer W=300, por la suma de RD\$6,850.00; i. Que según factura no. 2065 de fecha 02 del mes de junio del año 2016, emitida por COLCHONERIA ESTRELLA, se le



PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-SR-24-00028

Recurso de Casación Civil

Exp. núm. 549-2016-ECIV-01275

Recurrente: Empresa Distribuidora de Electricidad del Este S.A. (Edeeste)

Recurridos: PER1

vende al señor PER4 700 yardas damasco de punto en 3/16 por la suma de RD\$157,500.00; 1,600 yarda damasco de punto de 1era por la suma de RD\$576,000.00; 900 yarda damasco en 1era por la suma de RD\$238,500.00; 1200 yarda damasco 3/16 por la suma de RD\$162,000.00; y 2030 libras de plásticos c-300 por la suma de RD\$111,650.00, para un total de RD\$1,245,650.00; j. Que según factura no. 4902 de fecha 04 del mes de junio del año 2016, emitida por GABI MUEBLES, se le vende al señor PER4 60 juego de habitación de 60 pintada en caoba por la suma de RD\$420,000.00; 60 juego de habitación de S4 por la suma de RD\$390,000.00; 50 juego de mesita de noche pintada por la suma de RD\$175,000.00; 50 juego de mesita de noche natural por la suma de RD\$130,000.00, para un total de RD\$1,115,000.00; k. Que según factura de fecha 14 del mes de junio del año 2016, se establece que el señor PER6 es titular de un contador no. 1063338 con la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL ESTE, S.A (EDEESTE) y l. Que según factura de fecha 16 del mes de junio del año 2016, emitida por COLCHONERIA LA FACIL, se le vende al señor PER4 100 interiors de 54 por la suma de RD\$100,000.00; 100 interiors de 39 por la suma de RD\$90,000.00; 1,000 yard de tela de punto por la suma de RD\$1,440,000.00, para un total de RD\$1,630.000.00. (...) 12. Que mediante inventario de mercancía emitido por el señor PER7 se establece que entre el periodo 2014 al 2016, su establecimiento fue suplido de materiales por la suma de RD\$11,722,830.00, el cual se encuentra debidamente firmado y sellado por la LICDA. CLARIBEL BAEZ DE LEON, contadora publica autorizada la cual da fe que los datos obtenidos son fiables.

12. La alzada concluye su motivación de la siguiente manera: 14. Que entonces de la sumatoria de las facturas de la compra de materiales y maquinarias propias de su actividad comercial



PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-SR-24-00028

Recurso de Casación Civil

Exp. núm. 549-2016-ECIV-01275

Recurrente: Empresa Distribuidora de Electricidad del Este S.A. (Edeeste)

Recurridos: PER1

, comprendidas desde el periodo del 20 del mes de enero del año 2016 hasta 16 del mes de junio del año 2016, arroja una totalidad de nueve millones setecientos ochenta y siete mil novecientos noventa pesos dominicanos con 00/100 (RD\$9,787,950.00), por lo que esta Corte entiende que la suma otorgada por la Jueza de primer grado, esto es, nueve millones ochocientos cuarenta y nueve mil setecientos pesos dominicanos con 00/100 (RD\$9,849,7000.00), resulta más elevada con respecto al daño efectivamente probado, debiendo ajustarse dicha cantidad al monto establecido.

13. De los motivos antes transcritos, así como el contenido general de la sentencia impugnada, se desprende que la corte *a qua* sustentó su apreciación sobre los daños materiales esencialmente en el informe rendido la contadora pública autorizada Lcda. Claribel Báez de León, así como de las facturas y recibos emitidos a favor de la demandante por concepto de la adquisición de materiales y maquinarias, las cuales fueron emitidas por el mismo monto fijado por el tribunal y cuyo valor probatorio no fue cuestionado por el actual recurrente ante la alzada. En esa virtud, es evidente que, en cuanto a la indemnización otorgada por daños materiales, la corte *a qua* sustentó su decisión en motivos de hecho y de derecho suficientes y pertinentes que evidencian que dicho tribunal satisfizo el deber de motivación.

14. En lo concerniente a que las facturas ponderadas por la alzada carecen de valor probatorio por estar escritas a mano y no poseer comprobante fiscal, no se advierte que la parte recurrente haya planteado en sede de apelación estos argumentos, por lo que, constituyen aspectos nuevos, no susceptibles de ser ponderados por primera vez en



PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-SR-24-00028

Recurso de Casación Civil

Exp. núm. 549-2016-ECIV-01275

Recurrente: Empresa Distribuidora de Electricidad del Este S.A. (Edeeste)

Recurridos: PER1

casación, máxime cuando se advierte que no se trata de un vicio sobrevenido al momento del juzgador estatuir o de aspecto que la ley haya impuesto su examen de oficio en un interés de orden público, o de puro derecho, por lo que procede declarar inadmisibile el aspecto objeto de examen.

15. En el desarrollo del segundo aspecto de su medio de casación, la parte recurrente aduce -esencialmente-, que la corte de envío incurrió en una grave violación a la garantía constitucional establecida en el art. 69.9 de la Constitución de la República – *non reformatio in peius* - al aumentar la indemnización por daños morales a pesar de que figuraron como únicos apelantes; que el fallo impugnado afecta al debido proceso y la tutela judicial efectiva.

16. La parte recurrida no se refirió a este aspecto en su memorial de defensa.

17. Del examen del fallo censurado se advierte que la alzada aumentó la indemnización por concepto de daños morales a la suma de RD\$550,000.00, fundamentada en los siguientes motivos:

Que, dilucidado este punto, continuando con la determinación de los daños morales, la evaluación de dichos perjuicios queda a la soberana apreciación de los juzgadores, siempre y cuando fundamenten sus motivaciones, y es en ese sentido que, en primer lugar, tenemos a bien establecer que de las pruebas aportadas, se estableció el perjuicio económico sufrido por el señor

PER7 *por el hecho suscitado, así como el daño moral que implica el*



PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-SR-24-00028

Recurso de Casación Civil

Exp. núm. 549-2016-ECIV-01275

Recurrente: Empresa Distribuidora de Electricidad del Este S.A. (Edeeste)

Recurridos: PER7

detrimento de haber perdido el negocio de su propiedad a causa de un hecho de tal magnitud, por cuanto es factible determinar el alcance de los daños sufridos por el mismo y fijar en consecuencia, una indemnización justa que los repare adecuadamente.

18. En este contexto resulta preciso citar que el numeral 9 del art. 69 de la Constitución dominicana dispone que: *Toda sentencia puede ser recurrida de conformidad con la ley. El tribunal superior no podrá agravar la sanción impuesta cuando sólo la persona condenada recurra la sentencia.*

19. El referido texto constitucional consagra la prohibición de la reforma en peor o peyorativa (*non reformatio in peius*), es decir, formula una regla negativa de orden público, según la cual el tribunal de alzada no puede agravar la situación del recurrente en relación con la sentencia recurrida si solo él ha impugnado la decisión. En esa circunstancia, el tribunal solo puede modificarla a favor del apelante o conservarla como fue pronunciada. Por consiguiente, la violación al referido principio se configura cuando la decisión que resuelve la vía recursiva empeore la situación del recurrente único.

20. En efecto, por tratarse de un regla de rango constitucional, la prohibición de fallar en mayor perjuicio del recurrente único, comprende todas las decisiones judiciales, quedando incluidas las sanciones impuestas como consecuencia de la responsabilidad civil imputable a alguna de las partes, salvo las excepciones establecidas por ley; impidiendo así que en



PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-SR-24-00028

Recurso de Casación Civil

Exp. núm. 549-2016-ECIV-01275

Recurrente: Empresa Distribuidora de Electricidad del Este S.A. (Edeeste)

Recurridos: PER1

ocasión de una casación con envío o reenvío, el juez o tribunal apoderado extienda su poder de decisión más allá de los límites establecidos por la sentencia que lo apodera⁴.

21. Como consecuencia de lo anterior, en pleno ejercicio de la competencia de que ha sido dotada, la corte de envío o reenvío se encuentra facultada para revisar o examinar el caso, dentro de los parámetros y limitaciones establecidas por la sentencia de la Suprema Corte de Justicia que la apoderó.

22. En el caso concreto, estas Salas Reunidas son de criterio que al haberse fijado la indemnización en sede de primer grado en la suma de RD\$500,000.00, y esta haber sido recurrida en apelación únicamente por Edeeste, la corte de envío estaba limitada en su facultad de decidir a respetar la suma anteriormente indicada, pudiendo disminuirla o mantenerla, más no aumentarla.

23. En efecto, a juicio de esta Suprema Corte de Justicia, al fijar la indemnización en la suma de RD\$550,000.00, la jurisdicción *a qua* violó la regla establecida en el art. 69 numeral 9 de la Constitución, cuya naturaleza es de orden público. Por tales circunstancias, procede casar la sentencia impugnada con el propósito de que la corte de reenvío fije la indemnización sin exceder la indicada cantidad de RD \$500,000.00.

⁴ SCJ, Salas Reunidas núm. 8, de fecha 4 de febrero 2015, B.J. 1251



PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-SR-24-00028

Recurso de Casación Civil

Exp. núm. 549-2016-ECIV-01275

Recurrente: Empresa Distribuidora de Electricidad del Este S.A. (Edeeste)

Recurridos: PER7

24. Cuando la sentencia es casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos o por cualquier otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas al tenor del artículo 55 de la ley 2-23, sobre Recurso de Casación.

Por todos los motivos expuestos, las SALAS REUNIDAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; artículos 1 y 55 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación; artículos 1315 y 1384, párrafo I del Código Civil, 54.c de la Ley núm. 125-01, General de Electricidad y 429 del Reglamento de la Ley General de Electricidad.

FALLAN:

PRIMERO: CASAN la sentencia núm. 1499-2023-SSEN-00041, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en fecha 10 de febrero de 2023, únicamente en lo que concierne a la indemnización por daños morales y, para hacer derecho, las envía por ante la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en las mismas atribuciones.

SEGUNDO: COMPENSAN las costas.

Firman esta sentencia los magistrados y magistradas Luis Henry Molina Peña, Manuel R. Herrera Carbuccia, Pilar Jiménez Ortiz, Francisco Antonio Jerez Mena, Manuel Alexis

